

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CARLOS AYALA
SÁNCHEZ, NORMA IRIS
CRUZ MORALES Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
LA MENOR A.V.A.C.

Recurridos

v.

WALGREENS, INC.;
LOOMIS FARGO & CO.
OF PUERTO RICO;
CORPORACIONES ACME;
SUTANO DE TAL; LOS
PALACIOS MALL, INC.;
ABC INSURANCE Y XYZ
INSURANCE

Peticionarios

KLCE202000939

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Daños y Perjuicios

Caso Número:
D DP2017-0643

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de enero de 2021.

La parte peticionaria, Loomis Fargo & Co. of Puerto Rico, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 16 de julio de 2020, notificada el 1 de septiembre de 2020. Mediante la misma, el tribunal de origen denegó un escrito en oposición a una solicitud de orden protectora promovido por la parte peticionaria, ello dentro de un pleito sobre daños y perjuicios incoado por el señor Carlos Ayala Sánchez, su señora esposa, Norma Cruz Morales y la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta, todo en representación de su hija, la menor AAC.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

El 5 de diciembre de 2017, los recurridos presentaron la demanda de epígrafe en contra de, entre otros codemandados, la parte peticionaria. Mediante la misma, solicitaron una compensación por los daños y perjuicios derivados de un incidente acontecido el 9 de diciembre de 2019 en las inmediaciones del centro comercial Los Palacios en Toa Alta. En específico, alegaron que, el día en cuestión, la recurrida Cruz Morales y su hija, la menor AAC, mientras se dirigían a uno de los establecimientos del lugar, fueron advertidas sobre la ocurrencia de un asalto que, justo en ese momento, se perpetraba en contra de unos empleados de la entidad aquí compareciente. Según adujeron, durante el incidente se produjo un intercambio de disparos en el cual la niña, tras toparse de frente con uno de los asaltantes, recibió una herida de bala en su pierna derecha.

A tenor con lo alegado en la demanda, la menor AAC fue asistida por paramédicos en el lugar de los hechos y, posteriormente, trasladada al Centro Médico de Río Piedras. Al abundar, los recurridos expresaron que, como secuela del incidente, la niña desarrolló molestias recurrentes en el área impactada. Por igual, indicaron que se vio precisada de recibir tratamiento psiquiátrico, siendo hospitalizada en varias ocasiones.

Los recurridos atribuyeron lo ocurrido a la negligencia de la parte peticionaria y del establecimiento comercial codemandado. En específico, sostuvieron que la entidad compareciente no observó el cuidado debido de velar por la seguridad de los consumidores al momento de efectuar el recogido de dinero. Así, al amparo de sus alegaciones, y reiterando que los hechos en disputa trastocaron su vida de familia, los recurridos solicitaron una compensación total de \$900,000 por los daños y perjuicios derivados del suceso,

desglosados como sigue: \$700,000 a favor de su hija menor y \$100,000 respectivamente.

La parte peticionaria presentó su alegación responsiva, en la cual negó las alegaciones de negligencia que se le imputaron. Al respecto, afirmó que, al momento en el que su empleado fue sorprendido por los asaltantes, este actuó de conformidad con los protocolos de la empresa. Añadió, a su vez, que los recurridos no argumentaron en qué consistía el deber de cuidado que le reclamaron, por lo que, a su juicio, estos no establecieron la responsabilidad cuya alegada omisión resultó en los daños aducidos. Por igual, la entidad sostuvo que, en caso de determinarse algún grado de negligencia a ella atribuible, debería considerarse que la recurrida Cruz Morales también fue negligente, al no haber ejercido la supervisión debida sobre la niña. De este modo, la parte peticionaria solicitó al Tribunal de Primera Instancia la desestimación de la demanda de epígrafe, con la especial imposición de honorarios por temeridad a los aquí recurridos.

En lo pertinente, el 6 de septiembre de 2018, los recurridos informaron la participación de la doctora Judith Mercado Colón como su perito. Más tarde y luego de que se desestimara la demanda de autos en cuanto a los codemandados Los Palacios Mall, Inc. y Walgreens, Inc., el 2 de diciembre de 2019, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la que, entre otras determinaciones, se proveyó un término cierto a la parte peticionaria para proveer el informe de su perito, el doctor José A. Franceschi Carlo. En atención a ello, el 13 de febrero de 2020 la entidad compareciente envió una misiva al representante legal de los recurridos, informando la disponibilidad de su Perito para entrevistar a la menor AAC y a la recurrida Cruz Morales. Poco después, el 10 de marzo de 2020, la parte peticionaria presentó una *Urgente Solicitud de Órdenes para la Producción de Récor ds Médicos*

y Solicitud de Extensión de Tiempo para Someter Informe Pericial. En esencia, solicitó que se le proveyera toda prueba documental relacionada con los múltiples informes médicos efectuados a la menor AAC, tanto por instituciones de salud, como por los facultativos médicos concernidos. A su vez, solicitó una prórroga de sesenta (60) días para someter el informe pericial del doctor Franceschi Carlo, ello al sostener que la ausencia de la evidencia en disputa, le impidió suscribir el mismo oportunamente.

Así las cosas, el 5 de mayo de 2020, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Conforme surge de la *Minuta* correspondiente, la parte peticionaria expuso ante el tribunal la necesidad de que su Perito entrevistara a los recurridos, así como a la menor AAC. Al respecto, los recurridos expresaron que, por recomendación del psicólogo clínico de la menor, la niña debía ser dispensada de la entrevista con el perito de la peticionaria. A fin de sustentar dicha postura, los recurridos presentaron una *Moción en Solicitud de Orden*. En particular, indicaron que la menor AAC presentaba un cuadro de estrés postraumático a raíz del incidente en controversia, que ameritó la intervención del doctor Luis G. Agostini Aguiar, psicólogo clínico. Añadieron que, como secuela de ello y luego de participar en una deposición promovida por uno de los codemandados en el pleito, la niña fue internada en una institución psiquiátrica, por lo que resultaba contraproducente exponerla a evaluaciones ulteriores. De este modo, los recurridos solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que emitiera una orden protectora para que la parte peticionaria no evaluara a la menor AAC. Los recurridos acompañaron su pliego con un documento intitulado *Certificación a la Corte* suscrito por el doctor Agostini Aguiar.

La parte peticionaria presentó escrito en *Oposición a Moción Solicitando Orden Protectora*. En esencia, reputó como insuficientes

los argumentos de los recurridos a los efectos de que se concediera el remedio solicitado y planteó que la petición en disputa incumplía con las exigencias procesales aplicables. Del mismo modo, la entidad compareciente expuso que, proveer para la orden protectora en cuestión, coartaba su derecho a defenderse adecuadamente de las alegaciones hechas en su contra. En dicho contexto, planteó que, contrario a su caso, la Perito de los recurridos había entrevistado a la niña para fines de efectuar un informe relativo al caso, ello aun cuando existía una previa recomendación por parte del doctor Agostini Aguiar de no deponer a la menor. Así, tras sostener que, como norma, la concesión de órdenes protectoras no era favorecida por los tribunales, así como que los recurridos no establecieron la justa causa necesaria para ser acreedores del mecanismo en controversia, la parte peticionaria solicitó que se denegara la solicitud propuesta. Igualmente, requirió que se proveyera para coordinar la sesión de entrevista correspondiente con la menor AAC y con sus padres.

Mediante *Orden* del 16 de julio de 2020, notificada el 1 de septiembre de dicho año, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Oposición a Moción Solicitando Orden Protectora* promovida por la parte peticionaria.

Inconforme, el 1 de octubre de 2020, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al denegar la *Oposición a Moción Solicitando Orden Protectora* presentada por Loomis y, por consiguiente, conceder la orden protectora solicitada por la parte recurrida.

Erró el TPI al impedir que el perito de Loomis pueda evaluar a la recurrida Ayala Cruz, lo que incide indebidamente en su informe pericial como parte de la estrategia de defensa de la parte peticionaria.

Luego de examinar el expediente de autos procedemos a expresarnos.

II**A**

En aras de cumplir con los principios de celeridad y economía procesal propios del ordenamiento jurídico vigente, las Reglas de Procedimiento Civil proveen un esquema de descubrimiento de prueba extrajudicial de carácter flexible. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364 (2003); *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716 (1994). A tenor con ello, las partes en un litigio tienen a su haber distintos mecanismos tendentes a fomentar una mayor cooperación entre sí para poner fin a la controversia que los involucra. Nuestro estado de derecho reconoce que el descubrimiento de prueba es de carácter amplio y liberal, encontrando su límite en que la materia a descubrirse sea privilegiada y que la misma sea pertinente al asunto que se dilucida. Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1; *Alvear Maldonado v. Ernst & Young, LLP*, 191 DPR 921 (2014); *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283 (2012). Así, un adecuado proceso de descubrimiento de prueba facilita el correcto trámite del pleito de que trate y evita los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando alguno de los interesados ignora la realidad del objeto de litigio. *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc.*, supra. Las reglas que lo delinear, “se basan en el concepto básico de que, antes del juicio, toda parte en la litigación tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona”. *Alvear Maldonado v. Ernst & Young, LLP*, supra, pág. 925, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 835.

Ahora bien, aun cuando el descubrimiento de prueba constituye una etapa a completarse previo a las incidencias ordinarias de una audiencia plenaria mediante la activa participación de las partes, los tribunales de justicia tienen el deber

de velar porque el mismo no resulte en un proceso perturbador, hostil u opresivo. *Rodríguez v. Syntex*, supra. Es en virtud de este llamado que, de ordinario, los tribunales están facultados para expedir las órdenes protectoras que estimen necesarias y así mitigar las consecuencias que se derivan de toda conducta temeraria. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 23.2. En lo atinente a la presente causa, la referida disposición, en el inciso aplicable, reza como sigue:

[...]

(b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada, de una certificación indicativa de que esta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1 de este apéndice, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

(1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento.

(2) Que el descubrimiento se realice de conformidad con los términos y condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.

(3) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.

(4) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.

(5) Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.

(6) Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.

(7) Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgado que lo sea únicamente por orden del tribunal.

(8) Que las partes presentes simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para se abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

[...]. 32 LPRA Ap. V., R. 23.2 (b).

La norma reitera que los foros judiciales habrán de asumir un rol más activo en el manejo del descubrimiento de prueba en aquellos casos que involucren cuestiones complejas o que impliquen asuntos de interés público. *Rodríguez v. Syntex*, supra; *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc.*, supra. Por tanto, cuando en el mejor ejercicio de su discreción, los tribunales de justicia consideren meritoria su intervención en las etapas investigativas del pleito, su actuación está completamente legitimada. En este contexto, precisa apuntar que, como norma, los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de

discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la presente causa, la parte peticionaria sostiene que el Tribunal de Instancia erró al conceder una orden protectora a favor de los recurridos y, en consecuencia, al impedir que su testigo perito entrevistara a la menor AAC. En apoyo a su contención, alega que dicha determinación judicial incide sobre su derecho a presentar una defensa informada y adecuada respecto a las alegaciones hechas en su contra. A su vez, plantea que los recurridos no cumplieron con las exigencias procesales aplicables para la concesión de una orden protectora a su favor. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz del derecho aplicable y de los hechos establecidos, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

Al entender sobre los méritos del presente recurso, coincidimos con que la determinación judicial aquí impugnada se aparta de los límites impuestos al ejercicio de las funciones del tribunal de hechos para escenarios en los que se suscita una controversia relacionada a la etapa del descubrimiento de prueba. Los documentos que ante nos obran, plantean una genuina disputa entre intereses legítimos que respectivamente le asisten a los comparecientes. En el ánimo de sostener la validez de su postura, los recurridos afirman que la condición emocional de la niña es una de carácter clínico que, a juicio de su médico, puede agravarse si se provee para la entrevista solicitada por la compañía compareciente. Por su parte, la entidad compareciente reclama que, entrevistar a la

menor AAC, le resulta fundamental para poder presentar una defensa adecuada respecto a las alegaciones de la demanda de epígrafe.

En la gestión de examinar los argumentos que ante nos se plantean, coincidimos con que resulta preciso auscultar los méritos de los respectivos requerimientos de los comparecientes. A los fines de propender a que se emita un dictamen correcto y justo, intimamos que se hace necesaria la celebración de una vista argumentativa en la que se pueda examinar la suficiencia de los fundamentos de los recurridos para oponerse a la solicitud de la parte peticionaria, *vis a vis* la legitimidad de lo expuesto por la entidad para que se le permita entrevistar a la niña.

De otro lado, entendemos menester que se atiendan los reclamos de la parte peticionaria para que su Perito intervenga con la menor AAC y así poder formular un informe pericial en favor a su defensa. Ahora bien, esto último debe atenderse en consideración a que la Perito de los recurridos tuvo la oportunidad de entrevistarla, aun mediando la salvedad en la que estos fundan su negativa para que la entidad compareciente pueda valerse de la prueba que requiere. En este contexto, de entenderse que la niña no debe ser sometida a la entrevista propuesta por la parte peticionaria, se deberá proveer para la eliminación del informe pericial suscrito por la Perito de los recurridos como prueba sobre los daños y perjuicios alegados. Resolver lo contrario, equivaldría a sostener una clara inequidad.

En mérito de lo antes expuesto y al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida. Se ordena la celebración de una vista argumentativa, todo a tenor con las previsiones estatuidas en la Regla 34 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34, para la

dilucidación de *Controversias en Torno al Descubrimiento; Negativa a Descubrir lo Solicitado y sus Consecuencias*.¹ Una vez se dé a las partes comparecientes la oportunidad de ser oídas, el Tribunal de Primera Instancia deberá expresarse de conformidad con lo aquí dispuesto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre una vista argumentativa a la luz de lo dispuesto en la Regla 34 de Procedimiento Civil, *supra*, en la que ambas partes de epígrafe puedan exponer sus contenciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Lo anterior no impide que el foro primario considere, además, delimitar el alcance o método del descubrimiento de prueba, conforme autorizan las Reglas 23.2(a) y 23.2(b) de Procedimiento Civil.